

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931.—APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 30.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Expropiaciones

Transcurrido el plazo de veinte días que hubo de fijarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Julio último, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación forzosa de terrenos del término municipal de Madrid, para la ejecución de las obras del proyecto de enlace de la estación de Madrid-Goya con la del paseo Imperial (Norte) e instalaciones de servicio combinado, por la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Villa del Prado y Almorox, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de tales fincas para el fin antes indicado, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios haya hecho uso de su derecho, y apareciendo por el contrario oficio del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte manifestando no haberse formulado reclamación alguna, este Gobierno Civil ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en el Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente BOLETIN en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa, con el fin de que los expresados propietarios, cuya relación nominal rectificad se publicó en el BOLETIN OFICIAL del ya citado día 19 de Julio último, puedan, en el caso de no estar conformes de este

acuerdo, utilizar contra el mismo, dentro del plazo de ocho días, el recurso de que hace referencia el artículo 19 de la tantas veces citada Ley de expropiación forzosa.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Die y Mas
(D.—112)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

Esta Presidencia, usando de la autorización que le fué conferida por la Comisión Provincial Permanente en sesión de 10 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 108 en relación con el 98 y 115 al 117 del Estatuto Provincial, ha dispuesto convocar, con carácter urgente, a la Diputación Provincial en Pleno, para el próximo día 27 del corriente mes, a las doce de la mañana, para celebrar sesión extraordinaria, en el Palacio de esta Corporación, al efecto de deliberar y resolver lo conveniente sobre los siguientes asuntos:

- 1.º Novación del contrato de permuta de la Plaza de Toros.
- 2.º Idem sobre el régimen interior del futuro Hospicio.
- 3.º Propuesta de acopios para carreteras y caminos con cargo a dos presupuestos.
- 4.º Idem para la adquisición de apisonadoras y otras máquinas necesarias para la buena conservación de las vías provinciales; y
- 5.º Los demás asuntos que, convenientemente preparados, adicione la Presidencia.

Madrid, 20 de Agosto de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

Relación de acuerdos adoptados por la Comisión Provincial Permanente en la segunda quincena del mes de Julio y que se publican en el BOLETIN OFICIAL a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial.

(Conclusión)

Sesión de 28 de Julio de 1926.

Acceder a lo solicitado por doña Genoveva Gómez Martínez, y se declare

de abono a su favor la dote de 125 pesetas de la Lotería Nacional, que como acogida que fué del mismo Establecimiento le correspondió en 1.º de Agosto de 1916, por haber hecho la misma justificación que la anterior.

Acceder a lo solicitado por D. Juan Herranz Rosa, y se conceda la baja definitiva en el pie de familia del Hospicio a su sobrino Cándido Herranz Rosa, y que se le entregue la cartilla de la Caja Postal que le fué impuesta en 10 de Abril de 1918, así como la documentación personal del acogido, por justificar haber fallecido la madre del mismo.

Acceder a lo solicitado por D. Luis Salcedo y Díaz de Tejada y que la Diputación se haga cargo del sostenimiento, como pobre, en el Manicomio de varones, de Ciempozuelos, donde se encuentra como pensionista, de su hijo el demente Carlos Salcedo Gumucio, por haber justificado la pobreza legal del solicitante.

Idem ídem por la Superiora de la Congregación de los Sagrados Corazones, y que la Diputación se haga cargo, en el Manicomio de mujeres, de Ciempozuelos, donde se encuentra como pensionista, del sostenimiento, como pobre, de la alienada Isabel Morcate Rey, natural de esta provincia, y que la pensión que a esta alienada corresponde, como hija del funcionario que fué de esta Corporación, don Clemente Morcate, ingrese en sus oportunas épocas en arcas provinciales, aplicándola, al reintegro, hasta donde alcance, de las estancias que cause en el citado Manicomio de Ciempozuelos.

Suspender la aceptación y pago de la cantidad reclamada por la Diputación Provincial de Alicante por estancias causadas por enfermos que dicen ser de la provincia de Madrid, y en justa reciprocidad e igualdad de trato formular las reclamaciones de dementes, enfermos e indigentes naturales de la provincia de Alicante y liquidación de las estancias que han causado en este de Madrid, para llegar a una liquidación y compensación de estos recíprocos créditos.

Acceder a lo solicitado por el señor Decano del Cuerpo Médico Provincial, en nombre de los Doctores Cifuentes y Alvarez Sáiz de Aja y se les conceda autorización para dar un curso de Urología y Sifiliografía, durante el próximo mes de Noviembre, en las mismas condiciones acordadas en 12 de Agosto de 1925.

Autorizar al señor Diputado Visitador del Hospital Provincial para adquirir dos farolas, una para el vestíbulo y otra para la entrada de la galería, y para ejecutar, por administración, las obras de colocación de una barandilla en la escalera de entrada y guardavivos de peldaño para evitar el desgaste de los escalones de mármol, cuyo importe de 7.500 pesetas se abonará con cargo a la Relación 9.ª «Obras» del presupuesto de dicho Establecimiento, de conformidad con lo propuesto por la Intervención de Fondos Provinciales.

Aprobar la liquidación de las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Aranjuez a Brea, importante 68.715,39 pesetas, y declarar de abono la suma de 8.242,12 pesetas, cantidad del saldo que resulta a favor del contratista don Manuel Agudo y Agudo.

Devolver la fianza a D. Calixto García del Rincón y López, contratista de las obras del camino vecinal de la de enlace de la carretera de Almorox a Sotillo, con la de Navalcarnero al límite de la provincia, por haber terminado su compromiso sin responsabilidad alguna, previo pago de los Derechos reales por cancelación de la misma.

Aprobar la liquidación de las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Navalcarnero a Rozas de Puerto Real, importante 37.872 pesetas, y declarar de abono la suma de 1.598,36 pesetas, cantidad del saldo que resulta a favor del contratista D. Manuel Agudo y Agudo.

Devolver la fianza a D. Fernando Escudero Vargas, proveedor de una máquina apisonadora, con motor de vapor, para las carreteras y caminos provinciales, por haber terminado su compromiso sin responsabilidad alguna, previo pago de los Derechos reales por cancelación de la misma.

Aprobar la nómina de indemnizaciones por salida del personal facultativo de carreteras, durante el mes de Junio último, importante 979 pesetas y declarar de abono su importe.

Idem ídem de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas para adquisición, mediante concurso, de dos máquinas apisonadoras, con motor de aceite pesado, para la consolidación del firme de las carreteras y caminos provinciales, importante, aproximadamente, 96.000 pesetas, cuya cantidad se satisfará con cargo a

las 60.000 pesetas consignadas en el Capítulo XI, artículo 5.º del presupuesto provincial, para esta atención, el 50 por 100 que marca el pliego de condiciones facultativas y el resto en el ejercicio siguiente, y que se anuncie este concurso con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Julio de 1914.

Autorizar al señor Ingeniero Director de Obras y Vías Provinciales, para que, de acuerdo con la Visita, fije el día en que se ha de llevar a efecto la recepción única de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 5 al 8 de la carretera de la general de Andalucía a la de Extremadura, por Leganés, y que se invite a todos los señores Diputados por si desean concurrir al acto.

Prestar el apoyo moral al Primer Congreso Nacional del Trigo, que ha de celebrarse en Valladolid en el año próximo.

Designar al Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales, D. Angel Soriano, para que, en representación de esta Corporación, asista al 5.º Congreso Internacional de la Route, que ha de celebrarse en Milán, en los días del 6 al 13 de Septiembre próximo, y que el gasto aproximado de 3.000 pesetas, que con este motivo se ocasione, se abone, a justificar, con cargo al Capítulo de «Imprevistos» del presupuesto de la Corporación.

Devolver para la oportuna justificación las liquidaciones de estancias causadas por menores sometidos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar para niños, de Madrid, a la presidencia de dicho organismo.

Fijar, en las cantidades que se indican, los precios medios de los artículos de consumo que han de servir de base para satisfacer los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, por los pueblos de la provincia.

Prestar su conformidad a la cuenta justificada de gastos menores correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1925-26, importante pesetas 7.514,60.

Prestar su conformidad a la cuenta de los gastos e ingresos causados en la confección y venta de Planos, Memorias y Pliegos de condiciones para la subasta de las de construcción del nuevo Hospicio Provincial.

Quedar enterada del oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en que participa que ha sido designado el ilustrísimo señor D. Diego Tortosa para ejercer, como Vocal de la misma, y en su nombre, el copatronato de la fundación instituida por D. José Antonio de San Román.

Autorizar al testamentario D. Ambrosio Armas Pérez para que, asistido de un Oficial de esta Diputación, y previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dos periódicos de los de más circulación, proceda a la venta, en subasta, de los bienes muebles, ropas y alhajas de la testamentaria de doña Martina Puig, juntos o separados, por el precio de tasación y por pujas a la llana, depositando después su importe, con el de los demás valores, en el Banco de España, y encargando de la administración de la casa calle de García de Paredes, números 88 y 90, al Depositario de Fondos Provinciales, con el premio del 5 por 100, cumpliendo lo que dispone el artículo 494 del Código Civil.

Remitir al Procurador de la Beneficencia las copias para que se oponga a la demanda incidental promovida por el Procurador D. Federico González del Rivero, a nombre del Patrono de la Fundación de Antón Martín, que a la vez es Padre Provincial de la Or-

den Hospitalaria de San Juan de Dios, sobre que se le declare pobre para litigar y ser oído en el expediente de posesión y dominio del antiguo Hospital de San Juan de Dios, que fué incoado por la Diputación Provincial de Madrid, a la que se ha emplazado, por nueve días, en 22 del corriente.

Aprobar la cuenta de Colecturía del mes de Mayo último y disponer se ingrese en arcas provinciales el saldo de 215,40 pesetas que aparece en la misma a favor del Hospital Provincial.

Aprobar la distribución de fondos propuesta por la Intervención para el próximo mes de Agosto.

Que, de conformidad con la propuesta de Intervención, se satisfaga, con cargo al Capítulo de Imprevistos del presupuesto en curso, el descuento de 1,30 por 100 sobre pagos, a que está sujeto el libramiento para satisfacer el primer plazo de 125.000 pesetas, de las 500.000 suscritas en acciones del Banco de Crédito Local de España.

Aprobar las relaciones de créditos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago, según certificaciones expedidas por la Intervención, procedentes del ejercicio de 1925-26 y anteriores, que deben incorporarse al presupuesto del segundo semestre de 1926, en el Capítulo de Resultas, en cumplimiento del Real decreto de 21 de Marzo y Real orden de 18 de Abril de 1925 y Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Junio del mismo año.

Quedar enterada del nombramiento hecho por el señor Presidente de esta Corporación a favor del funcionario de la misma, D. Manuel Duque Otero, de Agente ejecutivo para realizar los descubiertos de los Ayuntamientos de esta provincia a favor de la Diputación.

Estimar las reclamaciones presentadas con motivo de la clasificación de cédulas personales correspondientes a doña Josefa Muñoz Pintor, don Alfonso Marcos Arizcun, D. Antonio Alonso Jiménez, doña Asunción Crespo Micó, doña Leandra Muñoz Frias, D. Julián Negrete, D. Manuel de Pinto Boisset, D. Ricardo Delgado Villa, doña Carlota Navarro Carrasco, don Victoriano Rodríguez Palomino, doña Josefa Cadorniga Alvarez, D. José Tella Gómez, D. José Gómez Jabardo, D. Julián Jiménez Rodríguez, D. Manuel Muñoz Guerra, D. Pantaleón Olmos de la Flor, D. Cándido Dorado Sánchez, D. Santiago Domínguez Prieto, D. Charles A. Roos, don Wenceslao Sevillano Miguel-Sanz, José Martínez Ortega, doña María Ana González, D. Toribio Fernández Triguero, D. Carlos Calero Rodríguez, D. Brígido Baratas Dulce, D. Leandro Robles Vázquez y D. Inocencio Prieto Ortega.

Estimar, de acuerdo con lo informado por el arriendo, las reclamaciones de D. Roque Ortega López, doña Julia Jiménez Ruiz, D. Rafael del Valle, D. Manuel Morales Dasy, doña Eladia Tornos y Alonso, D. Antonio Morais Matilla, doña Lucía Alonso de la Hoz, D. Dionisio Miguel Blanco Martínez, doña Enriqueta Noceda Estiva, don Miguel Herrador Albiac, doña Leonor Gegundez Vega, D. Antonio Pumarega Bravo, D. Angel Vega Sánchez, D. Mariano Mostacero González, don Celedonio Minaya Cano, D. Daniel G. de la Chica, D. Jesús García García, D. Manuel Romero González, doña Concepción de la Carrera Sánchez, D. Mariano Sánchez de Enciso, D. Jacobo Patrón Domínguez, D. Juan José Oñativia y Urresti, D. Marcelino García Belmar, D. Pablo Reh-Grimm,

D. Fermín Pérez de Nanclares y Cárcamo, doña Teresa Rey Rodríguez, D. Emilio Betancourt y Sequeira, D. Manuel de Luxan y García, D. Rafael Jubindo Cuaranta, D. Tiburico Blanco, D. Enrique Mérida y García, D. Emilio Benzo, D. Angel Agra Martín, D. Carlos Sobrino y Sánchez, D. Bonifacio Muñoz y Merchan, don José Ramos, D. Carlos Bueren y Ortega, D. José Gómez Somoza, don Eduardo Gómez Llombart, D. Miguel García Galán, D. Rafael María Cabanillas y Arrazola, D. Juan Márquez Perea, D. Agustín Lambea, D. Juan Luis Fort, D. Manuel Arenas, D. Antonio Montoro Laburu, D. José María Díez, doña Tomasa Meneses, Doctor F. Enriquez de Salamanca y don Fernando Marín Hervás.

Desestimar las reclamaciones presentadas con motivo de la clasificación de cédulas personales presentadas por D. Antonio Fernández Fernández, D. Guillermo Escribá de Romani y de Guzmán, D. Antonio Torres Quirós, D. José Arnau Ferre, D. Fernando Gutiérrez Marlasca, don Mariano de la Orden Revuelto, don Vicente Romero Fuero, doña Josefina Reguera Cacho, doña Evarista Pereda Ruiz, D. Francisco Daudén Valls, D. Ramón Bustelo y González, doña Elisa González Besada, D. Celedonio Cabrero Sanz, D. Luis Fernández, doña María de los Angeles Gete García, doña Isabel de Villanueva, D. Benito Acharrandio Ruiz, doña Matilde Arias Ruiz del Valle, D. Rafael Gordón y de Aristegui, doña Carmen Pando Herrera, D. Fernando Canto Grande, doña Evarista Ramírez, D. Gerónimo Farré Gamell, D. Alejandro Margalejo García, D. Lucinio Alonso Provenio, doña Ana María Roldán Salvadores, D. Félix Perosanz Arranz, doña María del Carmen Rodríguez de Llano y Sánchez, D. Eugenio Escalza y Romasete, D. Luis Aguilar y Cuadrado, D. Salvador Albasanz, D. José Albasanz Peñas, doña Adoración Tobar Romero, D. Pablo Sicart Constans, doña Petra González Prieto, doña Filomena de Francisco y Velilla, D. Venancio Alonso Ruiz, empleados de la Compañía del Norte; D. Gonzalo Maestre, doña Isabel Herrasti Mendizábal, doña Teresa Daza Farfán de los Godos, D. Alejandro Berenguer y Fuster, doña Enriqueta Blasco García, D. Cristóbal Fontabón, D. Adolfo Cotelo, D. Enrique Thiele Engeman, D. Lisardo Quesada Verdú, D. Manuel Freyre de la Fuente y D. Manuel Mayoral.

Quedar enterada, con sentimiento, de una comunicación del señor Ingeniero Director, dando cuenta del fallecimiento del peón caminero Felipe Serrano, y dar cuenta de la vacante a la Junta Calificadora.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia, por enfermo, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo Provincial, D. Francisco de Paula Orlando.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia, por enfermo, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo Provincial, D. Arturo Martínez Peralta.

Conceder treinta días de licencia, por enfermo, al Masajista de la Beneficencia Provincial, D. Manuel González G. Tapia.

Pasar a informe del Cuerpo de Letrados la instancia del Capellán cesante, de los de la Beneficencia Provincial, D. Remigio Albiol, solicitando su jubilación con el máximo de clasificación.

Jubilar, por impedimento físico, con el haber pasivo que por classifica-

ción le corresponda, al Oficial de la clase de primeros del Cuerpo Administrativo Provincial D. Fernando Mínguez García.

Idem ídem, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Marcador de la Imprenta Provincial, D. Manuel García Fernández.

Quedar enterada, con sentimiento, de la defunción del Sacristán primero del Hospital Provincial, D. Reyes Villar Navarro, ocurrida a causa del hundimiento de la techumbre en una casa de su propiedad, y que se dé cuenta de la vacante a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Quedar enterada y conforme con una comunicación del señor Diputado Visitador de Vías y Obras Provinciales, dando cuenta del nombramiento provisional de peón caminero, hecho a favor de D. Manuel García Santiago, en plaza de nueva creación, y que se dé cuenta de la misma a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Quedar enterada y conforme con una comunicación del señor Diputado Visitador de Vías y Obras Provinciales, en el que da cuenta del nombramiento provisional de peón caminero, hecho a favor de D. Victoriano Herradón, en plaza de nueva creación, y que se dé cuenta de la misma a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Quedar enterada, con sentimiento, de un oficio del señor Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales, en el que da cuenta del fallecimiento del peón auxiliar Pedro Barrios, ocurrido a causa del vuelco de una cuba de riego de las de la propiedad de la Corporación, y en el que hace constar la procedencia de estudiar la conveniencia de asegurar el referido personal de peones auxiliares y el de mecánicos y fogoneros de las máquinas apisonadoras, de accidentes del trabajo, y conforme con el informe del Negociado, en el sentido de que procede, por ser conveniente a los intereses de la provincia, el seguro de accidentes de mecánicos y fogoneros, mas no el de peones auxiliares.

Quedar enterada y conforme con un oficio del señor Diputado Visitador del Hospital Provincial, dando cuenta del nombramiento provisional de Sacristán segundo de dicho Establecimiento, hecho a favor de D. Domingo Pérez Páramo.

Quedar enterada del oficio del Inspector Provincial de Sanidad, remitiendo el inventario del material perteneciente al Instituto Provincial de Higiene, hasta 30 de Junio pasado.

Que conste en acta la satisfacción con que la Corporación se ha enterado del donativo del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 20 cartillas de la Caja de Ahorros, a favor de las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Sesión extraordinaria de 31 de Julio de 1926

Prorrogar por todo el mes de Agosto el período voluntario de recaudación de cédulas personales de esta Corte, para que puedan obtenerlas, sin recargo ni penalidad, todos los contribuyentes que no se hayan provisto de este documento en los meses precedentes.

Recurrir en vía contenciosa contra las Reales órdenes dictadas sobre aplicación e interpretación de las disposiciones vigentes en materia de recaudación del impuesto de cédulas personales.

Quedar enterada del oficio del ex-

celentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, aprobando el presupuesto formado en principio para el ejercicio de 1926-27 y adaptado en sesión plenaria de 7 del actual, al período semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre próximo; que se tramite separadamente la reclamación producida contra dicho presupuesto por los Practicantes de Medicina y Cirujía acerca de su pretendido derecho a exigir consignación en presupuesto, y que se interese del excelentísimo señor Gobernador Civil dé traslado al Ministerio del Trabajo del acuerdo de esta Comisión Permanente de 8 del actual, sobre consignaciones que marca el reglamento de Enseñanza industrial de 18 de Junio último.

Aprobar el proyecto de escritura de cesión de los terrenos cedidos por el Ayuntamiento de Fuencarral para la construcción del nuevo Hospicio; aceptar la cesión y autorizar al Presidente de la Diputación, excelentísimo señor D. Felipe Salcedo Bermejillo, para que concorra al otorgamiento y firme la escritura aceptando la repetida cesión gratuita.

Madrid, 2 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Simón Viñals

V.º B.º

El Presidente,

Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 21 de Julio último, anunciar subasta pública para contratar la adquisición de paños y forros destinados a la confección de uniformes del personal subalterno de Oficinas Centrales, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, calculándose el importe total en 9.390,20 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 469,50 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 939 05 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 13 de Septiembre de 1926, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al Capítulo VI, Artículo 1.º, Concepto 157 del vigente presupuesto.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.

P. A. del señor Secretario

El Oficial mayor,

León S. de Robles

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de adquisición de paños y forros para uniformes del personal subalterno»).

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para contratar la adquisición de paños y forros con destino a la confección de uniformes del personal subalterno de Oficinas Centrales, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicha adquisición con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente)

(E.—532)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte en autos ejecutivos seguidos a instancia de doña María Montaldo Peró, contra don José Eduardo Matute y Sanz, se saca a la venta, en pública y primera subasta, la siguiente

Finca:

Una casa situada en la calle de Carretas, de esta Corte, distrito municipal y judicial del Centro; está señalada con el número ocho, tiene la superficie de ciento setenta y seis metros treinta y nueve centímetros, equivalentes a dos mil doscientos setenta y dos pies cuadrados, y confina: por derecha, con el número diez, edificio este que ha estado destinado a Dirección y Administración del Correo Central; por la izquierda, con el edificio número seis, propiedad de los herederos de D. Eugenio Romillo, y por la espalda, con el edificio número siete de la calle de la Paz, propio de doña María Reyes de la Peña.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinte de Septiembre próximo, a las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primero. El tipo que ha de servir de base para la repetida subasta será el de doscientas ochenta y nueve mil pesetas, fijado por las partes en la escritura de préstamo.

Segundo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Tercero. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor mencionado, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarto. Que dicha finca sale a subasta sin suplir, previamente, la falta de títulos de propiedad.

Quinto. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a diecisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

Ante mí,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Luis Castillejo

(A.—1.029)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de la fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría del Sr. Sánchez, en el juicio ejecutivo promovido a nombre de D. Francisco Cortés Pizarro, contra D. Lino Murgurza, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez, varios muebles embargados en dichos autos y que se detallan en la relación del perito D. Francisco Rodríguez Cubero, por el precio de cincuenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesetas en que han sido tasados.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día siete de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, y se previene a los licitadores:

Primero. Que los bienes referidos salen a subasta por primera vez y bajo la cantidad en que han sido tasados, o sea la suma de cincuenta y siete setecientos sesenta y cinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cifra.

Segundo. Que para tomar parte en el remate habrán de consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento de la citada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que los repetidos bienes obran depositados en poder del demandado D. Lino Murgurza, domiciliado en esta Corte, calle de Monte León, números treinta y cuatro y treinta y seis, principal.

Dado en Madrid, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Antonio Sánchez

Antonio Bremón

(A.—1.030)

HOSPICIO

En los autos de procedimiento especial que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, Secretaría de D. Pedro Taracena y Jontoya, promovidos por el Procurador D. Alfonso Bilbao y Sevilla, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Agustín Cervelló Fernández Villarejo, sobre secuestro y enajenación de fincas hipotecadas, sitas en término de Alcázar de San Juan, por cantidad de siete mil

pesetas, y a escrito presentado por el expresado Procurador, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Conde.—Madrid, quince de Julio de mil novecientos veintiséis. En vista del resultado que ofrece la anterior diligencia, y no habiéndose satisfecho por el deudor D. Agustín Cervelló Fernández el segundo semestre reclamado ni las costas y gastos causados, de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, se decreta en favor del Banco Hipotecario de España, demandante en este juicio, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, sita en la ciudad de Alcázar de San Juan, consistente en varias tierras que se describen en la escritura de préstamo presentada, y para que lo acordado tenga lugar dirijase, con inserción de lo necesario, el correspondiente exhorto al señor Juez de primera instancia de dicho Partido, para que confiera al Banco la expresada posesión requiriendo a los arrendatarios para que reconozcan al Banco como tal poseedor y le satisfagan los frutos y rentas, siendo extensivo aquel despacho a que se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, de esta providencia, para lo cual el Juez exhortado dirigirá mandamiento al Registrador de la Propiedad correspondiente, con expresión de las circunstancias que exige el párrafo cuarto del artículo ciento cuarenta y uno de aquella Ley; notifíquese al deudor esta providencia, requiriéndole para que, en el plazo de dos días, satisfaga al Banco su débito; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la venta, en pública subasta, de las fincas hipotecadas, requiriéndole asimismo para que presente los títulos de propiedad de dichas fincas, en el término de seis días, y mediante a ignorarse el domicilio y paradero de dicho señor deudor, publíquense las oportunas cédulas en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia. Lo manda y firma S. S., doy fe.—Conde.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena.—Rubricados.

Y mediante a ignorarse el domicilio y actual paradero del demandado, y con el fin de que tenga lugar la notificación y requerimientos interesados al mismo, se verifica por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Madrid, a tres de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Emilio Esteban

(D.—111)

Juzgados municipales

CENTRO

En el juicio verbal número trescientos uno de orden del año actual, seguido entre las partes que luego se dirán, sobre pago de pesetas, importe de géneros remitidos y no satisfechos, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Fructuoso Cid y

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 198 correspondiente al 20 de Agosto de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: La base 60 del Decreto-ley de 12 de los corrientes, que reforma la contribución industrial, de comercio y profesiones, dispone la inmediata publicación en la *Gaceta* de las Tarifas y tablas de exenciones que para dicha contribución han de regir provisionalmente durante el próximo ejercicio económico de 1926-27.

La Comisión Mixta de Funcionarios y representantes de las clases contribuyentes, organizada para el estudio y reforma de las mencionadas tarifas por Real orden de 30 de Diciembre del pasado año 1925 ha propuesto numerosas modificaciones con relación a las vigentes, incluyendo en ellas nuevos epígrafes, desdoblado otros,

aclarando muchos, ordenándolos de una manera más sistemática y modificando las cuotas exigibles a determinados conceptos de imposición, previo un detenido examen de su técnica y beneficios medios.

Los acuerdos de tal Comisión, adoptados en presencia de muy competentes representaciones de las Empresas industriales y mercantiles, ofrecen por sí mismo suficientes garantías de acierto y ello es causa de que sean aceptadas casi íntegramente las modificaciones propuestas.

No obstante, en el deseo de obtener en todo caso el concurso de los contribuyentes, oyéndolos directamente, se admite la posibilidad de que los afectados por cualesquiera de tales modificaciones, puedan dirigirse al Ministerio de Hacienda formulando sus observaciones razonadas, en el plazo máximo de diez días.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la publicación de las adjuntas Tarifas y tabla de exenciones de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con carácter provisional han de regir durante el próximo ejercicio de 1926-27; y

2.º Que los contribuyentes a que aquéllas afecten pueden formular observaciones sobre ellas en el plazo de diez días, a partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas Públicas.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta de Alcohol, desde una botella en adelante para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras u otras grandes piezas de hierro o acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro o acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epígrafe 14 de la clase cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candilabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por tarifa 4.ª

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes.	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.001 a 5.000 habitantes	De 2.000 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a	4.596	4.160	3.344	3.008	2.672	2.152	1.716	1.372	1.092	884
2. ^a	2.972	2.812	2.252	2.028	1.800	1.464	1.148	900	700	564
3. ^a	2.004	1.828	1.488	1.352	1.220	1.012	760	520	448	372
4. ^a	1.636	1.488	1.220	1.116	1.012	760	596	448	372	308
4. ^a bis.	1.488	1.352	1.116	1.008	888	676	524	404	336	256
5. ^a	1.336	1.220	1.012	900	768	596	452	360	300	212
6. ^a	1.204	1.100	912	748	684	540	412	328	264	192
7. ^a	1.076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8. ^a	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9. ^a	496	436	364	318	292	204	144	120	92	72
9. ^a bis.	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10. ^a	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11. ^a	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11. ^a bis.	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12. ^a	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera

SECCION PRIMERA

COMERCIO SUJETO A BASES FIJAS DE POBLACION

Advertencias generales

1.ª Cuando cualquiera de los epí-

grafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al por mayor o menor.

Los Industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos, con pretextos de regalos a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los

tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

CLASE PRIMERA

Vendedor al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados a que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos o planos.

2. Sal común o purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina o basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos o algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.^a

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tienen taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente a la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guardado de los mismos. Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas a fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local o taller unido a la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos o colgaduras de todas clases, en los cuales se venden o alquilan, nuevos o usados, muebles dorados o de maderas finas o de maderas de cualquier clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronce u otros metales, laca, mosaico o incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete, o de otras telas o pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados a la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas o fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos o usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como la de faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes, etc., siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Vendedores o alquiladores de películas cinematográficas, excepto cuando formen parte de juguetes para niños.

11. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas, para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, y los accesorios indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

12. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marino en los barcos o de aplicación a los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.

13. Vendedores que además de los artículos definidos en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad e higiene y artículos que se asemejen.

Éstos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos a mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que le corresponde de la tarifa tercera.

14. Bazares o establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos o pieles de cualquier clase, para señoras, hombres o niños.

15. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados y comestibles extranjeros análogos a los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, o en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocinería, pastelería o repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente a este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada a los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

16. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina o gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

17. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

18. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Si tienen taller u obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos o usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe; pero formando gremio separado de los joyeros.

CLASE CUARTA

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación e industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas.

La simple higienización o esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida a los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermuts del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos o de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior a 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados o preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias o calcetines de punto, de las de coser, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos o tiendas de modistas en que se hacen a medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Cuando tengan confecciones para la venta tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden por mayor pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros para señoras o niños, surtiendo los géneros.

9. Vendedores de camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, somniers y demás artículos inherentes a las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con o sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos o de pieles, extranjeros o del país.

13. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además venden botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas e instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco u otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo o adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

Nota.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado o en rama, destinado a usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior a 500 kilos.

CLASE CUARTA (BIS)

1. Vendedores por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamos y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación, edredones de todas clases y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta sección.

CLASE QUINTA

1. Vendedores por mayor de pescados frescos o salados (excepto el bacalao), conservas de los mismos en escabeches y pescado frito a granel.

Si venden por mayor bacalao o conservas en aceite u otras preparaciones, que no sean en escabeche, tributarán por la clase primera de esta sección.

2. Establecimientos dedicados a la venta y alquiler de pianos, órganos, pianolas, gramófonos o instrumentos músicos de aire o de cuerda y demás aparatos automáticos o ejecutores mecánicos de música y sus accesorios, como rollos discos, etc.

3. Establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cajas mortuorias de maderas finas, con o sin aplicaciones metálicas.

4. Tiendas de modistas en que se hacen a medida, y sin surtir los géneros, vestidos, abrigos y otras prendas, incluso de pieles, para señoras y niños. Si surten los géneros, excepto las pieles, están comprendidas en el número 7 de la clase cuarta.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas o barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños no esmaltados y otros enseres de hierro.

Está comprendida en este epígrafe la venta de cubos y jarros de cinc y porcelana.

6. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas u otros objetos de viaje.

7. Vendedores de velocípedos y bicicletas y accesorios para esta clase de vehículos.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía y náutica, química y óptica y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler

están clasificados en el epígrafe 10 de la clase tercera.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exijan su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

9. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, material aislante, lámparas, arañas, etc. Si estos últimos aparatos contuviesen bronce u otros metales cincelados que los hagan figurar como objetos de adorno, tributarán, si la venta es al por mayor, por el número 7 de la clase primera de esta sección, y si la venta es al por menor por el número 16 de la clase tercera.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán, además, la cuota de los instaladores de la clase séptima de la tarifa 4.^a

Estos industriales tendrán la facultad de reformar, conservar y modificar los objetos de su industria, en forma y condiciones análogas a las fijadas en el epígrafe 8 para los vendedores de instrumentos de matemáticas.

10. Tiendas de papel pintado o preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo y venta de colores en polvo para la preparación de pinturas con agua.

11. Establecimientos en que se venden aparatos especiales contra incendios.

12. Droguerías al por menor, pudiendo vender, también al por menor, alcohol neutro o desnaturalizado.

13. Tiendas en que se hacen sombreros para la venta, por menor, para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

Las tiendas de la clase octava para la venta de sombreros para hombre, que vendan sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por esta clase quinta.

Cuando tengan taller u obrador, éste tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa 4.^a

14. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquier clase y prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos.

Para que estos establecimientos puedan gozar de los beneficios de la simultaneidad de industrias con el pago de una sola cuota, deberán estar matriculados en el número 13 de la clase cuarta.

15. Tiendas para la venta al por menor de artículos de peletería para vestido y adorno.

CLASE SEXTA

1. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

Estos industriales pueden vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que los de la clase séptima.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados, o de maderas finas o barnizadas, para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no sean biselados y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Vendedores al martillo o en subasta pública de muebles y otros efectos análogos, no comprendidos en clase superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc, o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase tercera, número 16, de esta sección, relacionado con el número 9 de la clase quinta.

5. Tiendas de sombreros de todas clases, para hombres, con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado.

6. Tiendas para la venta por menor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

En este epígrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir; impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma o caucho interpuesta o yuxtapuesta, pues en estos casos la venta está comprendida en el número 12 de la clase cuarta de esta sección.

7. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SÉPTIMA

1. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción, con facultad de vender los artículos propios y exclusivos para la confección de aquéllas, como cáñamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas.

2. Vendedores al por mayor de calzado.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas, huevos, frutas verdes o secas y similares de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

5. Tiendas llamadas de fiambres, donde, además de vender los artículos comprendidos en las tiendas de ultramarinos de la clase octava, se venden por menor jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas y salsas extranjeras de carne, pescados, frutas en almíbar, mermeladas o en pasta, y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Los industriales de este epígrafe podrán servir en el mismo establecimiento los artículos expresados; pero si los preparan o los sirven para bodas, banquetes o bailes privados, dentro o fuera del establecimiento, pagarán por la clase tercera de esta sección.

6. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan o preparan, tributarán, además, por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

La venta en quiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.

7. Vendedores al por menor de

máquinas de hacer medias o calcetines; de las de coser, de escribir y calcular; cajas registradoras y los accesorios de unas y otras.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque a la vez sean relojeros compositores. Podrán, además, vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase; pero no la reparación de ellos mecánicamente. Si tuvieren taller para reparaciones que no sean a mano, tributarán como corresponde, por la tarifa 3.^a

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior a cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivamente a establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos o industriales, con exclusión de los destinados a preparar aguardientes compuestos y licores sujetándose a las reglas de fiscalización vigentes.

Podrán, también, vender alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador.

CLASE OCTAVA

1. Vendedores al por mayor de loza ordinaria y vidrios verdes.

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma o gutapercha para diferentes usos de higiene o terapéutica.

3. Establecimientos de venta de hules, linoleum y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería o comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

El pago de estas cuotas no autoriza para editar libros, ni para la venta y envío al extranjero de los que son objeto de comercio.

Para editar una o más obras es necesario que se satisfaga también la cuota que corresponda de las señaladas en la tarifa segunda.

Para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, habrá de satisfacerse un recargo del 100 por 100 sobre las cuotas señaladas al comercio del libro.

Esta autorización deberá solicitarse en el texto de las declaraciones que se hagan a las oficinas de Hacienda o municipales; pero este recargo, a partir del ejercicio de 1923-24, no se liquida por la Administración, según dispone la regla cuarta de la Real orden de 23 de Diciembre de 1922 (*Gaceta* de 27 del mismo mes), limitándose a comunicar a la Cámara oficial del libro correspondiente el nombre y domicilio de los contribuyentes sujetos al mismo, que continuarán obligados a declarar su condición de exportadores, y sometidos a las responsabilidades reglamentarias si dejasen de declararlo, con sujeción a lo establecido en el Reglamento.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para ca-

ballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, o venden solamente, flores artificiales de toda clase.

8. Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas o de imitación sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase tercera, y muebles de mimbre esmaltado. La venta de colchones de muelles y somiers, está incluida propiamente en este epígrafe, así como la de baúles de madera pintada o recubierta de tela ordinaria y forrados de papel, y maletas de cartón.

9. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, pudiendo componer los mismos objetos.

10. Tiendas de guantes de todas clases.

11. Tiendas de juguetes finos. Está comprendida en este epígrafe la venta de raquetas para lawntennis, mazos de polo, hockey, etc., y demás objetos de sport no comprendidos en clase superior.

12. Tiendas o establecimientos para la venta de cuadros pintados al óleo.

13. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador o taller para su confección. Si venden sombreros adornados para señoras y niños, tributarán por la clase quinta, número 13.

14. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, calentadores de baño y otros aparatos de calefacción con facultad para instalarlos. Cuando éstos sean para instalaciones de vapor, agua o aire caliente, pagarán por el número 11 de la clase tercera.

15. Vendedores de velas de esperma, estearina o de cera vegetal o animal.

16. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, madejas de seda, lana y algodón; botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo o algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario; bolsillos, adornos propios de cabeza y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón o borra de seda cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, y demás objetos análogos.

Estos industriales podrán vender, al por menor, toda clase de artículos para corsés, excepto los tejidos, pues si los venden, deberán tributar con la cuota asignada en la clase cuarta bis a los vendedores al por menor de tejidos.

También está comprendida en este epígrafe la venta al por menor de artículos de peletería cuyo precio no exceda, por pieza, de 200 pesetas. Cuando excediese, tributarán por el epígrafe 15 de la clase quinta.

17. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores, sin la autorización contenida en el epígrafe 9 de la clase séptima.

Nota. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, estarán obligados a tributar por la clase séptima de esta Sección.

18. Tiendas llamadas de ultramarinos en que, además de vender por menor los artículos de las tiendas de comestibles de la clase novena, ven-

den, también por menor, carne líquida, conservas de carne y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadela, foie-gras, lengua escarlata, jaica y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán de figuras y en cajas y frutas escarchadas a granel; vinos y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo. La venta al por mayor de pastas para sopa tributa por este epígrafe.

19. Vendedores al por menor de chaquetas, chalecos y pantalones de pana o paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas y demás prendas ordinarias y géneros de punto del país, gorros, guantes y otras prendas de estambre, lana o algodón que usan, generalmente, los menestrales, jornaleros y marinos. Se considera comprendida en este epígrafe la venta de cuellos y puños exclusivamente.

20. Tiendas en que se vende por menor artículos de peluquería, de perfumería, objetos de tocador y máquinas de afeitar.

21. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio. Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujo cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera tributarán por el número 8 de la clase quinta.

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía o imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negaren el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

22. Vendedores al por menor de tocino fresco o salado, jamones, salchichones u otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinan a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos. Esta concesión no les autoriza para vender a otros establecimientos, dentro o fuera de la localidad, los productos de su industria, excepto el tocino, las grasas y residuos de la misma, que podrán hacerlo satisfaciendo el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias de carnes de la tarifa 3.^a

Nota. Este epígrafe será aplicable, no sólo a los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también a los que trafican con ellos en cajones sitios en los mercados, si tales cajones permanecen, o pueden permanecer abiertos al público después de la hora del mercado.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos, si lo solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

24. Vendedores al por menor de

loza fina, cristal o vidrios blancos, huecos o planos.

25. Vendedores al por menor de quesos, natas, mantecas o preparados de leche.

26. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino. Si tienen taller u obrador, pagarán por éste, independientemente, por la tarifa cuarta.

27. Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de toda clase de carbones que tengan un almacén exceptuado fuera del establecimiento, pudiendo utilizar vehículos de tracción animal o mecánica para servir los pedidos, sean dichos vehículos propios, alquilados o contratados, aunque se pruebe que no lo son por retribución o que el arrastre es por cuenta del comprador.

28. Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

CLASE NOVENA

1. Vendedores por mayor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas no clasificadas en clase superior; y venta y confección de limonadas en polvo.

Estos industriales podrán vender alcoholes y aguardientes en la misma forma y condiciones que las tabernas en la clase novena bis, siempre que cumplan como detallistas los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol.

2. Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales, de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para adornar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

3. Establecimientos en que se venden armas de fuego de fabricación nacional con sus estuches correspondientes, y toda clase de cartuchería vacía, aunque también se hagan composturas de aquéllas.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

5. Tiendas de molduras y marcos dorados o de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

En este epígrafe está comprendida la venta de imágenes sagradas de talla y toda clase de esculturas.

6. Tiendas para la venta de efectos de marfil, concha, hueso o pasta, como peines, calzadores, tenedores, cucharas, etc.

7. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones o insignias civiles o militares que no contengan piedras preciosas, en cuyo caso tributarán como joyerías.

Está comprendida en este epígrafe la venta de rosarios y medallas contruídos con metales ordinarios.

8. Vendedores de azulejos, baldosines finos, cementos y asfaltos.

9. Vendedores de jergas, alforjas, sacos, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares.

Está comprendida en este epígrafe la venta de sacos usados, con facultad para arreglarlos.

10. Vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra.

A estos industriales no les serán aplicables los beneficios de la simultaneidad de industria con pago de una sola cuota, ni tampoco podrán

los demás comprendidos en la misma clase o en otra superior ejercer dicha industria sin pago de la cuota correspondiente, a no ser que figuren matriculados como ferreteros en la tarifa primera, clase primera, o clase cuarta, epígrafes 5 y 14, respectivamente.

La venta de papel de seda y estafío está comprendida en este epígrafe, siempre que se destine a la confección de las cajas para envases de frutas y la venta se sujete a lo prevenido en dicho epígrafe.

11. Tiendas para la venta de toda clase de objetos grabados que no sean artículos de joyería; de los que sirvan para grabar y marcar, y de las tintas y plomos especiales para utilizar dichos artículos. Cuando estos industriales tengan taller para uso exclusivo de su establecimiento, pagarán el 50 por 100 de la cuota de grabador de la clase séptima de la tarifa cuarta.

12. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc. La cuota señalada a esta industria es irreducible.

13. Tiendas de cuchillos, navajas, tijeras, hojas de afeitar y demás instrumentos de corte no clasificados en clase superior.

14. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille o cualquier otro portátil para alumbrado, lejía líquida y en polvo, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

15. Vendedores por menor de carnes frescas, en tienda o puesto permanente en mercado, que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

16. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

17. Tiendas de comestibles en que, además de los artículos propios de las abacerías de la clase undécima, se venden, por menor, almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas de pescados y hortalizas, manteca, queso y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase y clases inferiores.

Estos industriales podrán vender al detall alcohol desnaturalizado, siempre que los mismos cumplan, como detallistas, los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol y lleven la libreta que prescribe el mismo.

Nota. Estos industriales no podrán vender salchichón, butifarra, embuchados, quesos de bola, de rochefor, de gruyère y de nata, nacionales o extranjeros, por ser artículos comprendidos en clases superiores de la misma tarifa.

La existencia en estos establecimientos, de jamón, que no sean las llamadas puntas de este artículo y otras porciones o trozos del mismo, les obliga a tributar por la clase octava de esta tarifa.

18. La venta al por menor de máquinas usadas de hacer medias o calcetines, coser, escribir calcular y cajas registradoras, sin venta de accesorios de ninguna clase. La existencia de accesorios en mayor cantidad de la precisa para el recambio, obliga a tributar por la clase séptima de esta tarifa.

Estos industriales podrán componer

las máquinas objeto de su comercio con herramientas a mano, sin pago de otra contribución.

19. Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbones de todas clases, sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con vehículos de tracción animal o mecánica, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador.

CLASE NOVENA (BIS)

1. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto oficio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota. Si se sirve café, cóbrese o no su importe, se tributará por este concepto y en relación al alquiler que satisfaga el establecimiento.

Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante, y para su contribución estará sujeto, como éstos, a la clase que le corresponda, según el alquiler que satisfaga por el local.

CLASE DÉCIMA

1. Vendedores al por mayor de pajas cortadas, salvados, salvadillos y demás residuos de la molturación de cereales.

La venta de alfalfa y forrajes al por mayor o menor, está comprendida en el número 26 de la sección segunda de esta tarifa.

2. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y de películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.

3. Vendedores de teja, ladrillo, cal viva y apagada no comprendida en la clase novena, yeso y arenilla, para la fabricación de vidrio, y arenas de todas clases para usos de industria o limpieza.

4. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto, o de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

5. Vendedores de esteras de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada a esta industria es irreducible.

6. Vendedores por menor de calzado ordinario y alpargatas.

(Continuará)

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.